

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación contra la denegación por un ayuntamiento de información sobre pruebas psicotécnicas por llevar armas y prácticas de tiro de agentes de la policía local .

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación, presentada en relación con la denegación por un ayuntamiento del acceso a información sobre pruebas psicotécnicas para llevar armas y prácticas de tiro de agentes de la policía local.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, informo de lo siguiente:

Antecedentes

1. En fecha 18 de enero de 2022, un ciudadano, en representación de una asociación de vecinos del municipio presentó ante un ayuntamiento una solicitud de acceso a la siguiente información:

“Se nos de acceso y copia a TODOS los test psicotecnicos, con las preguntas, las respuestas, la valoraciones de los profesionales sobre los resultados, la certificación por parte del equipo de profesionales psicologos y psiquiatras de dichas pruebas y resultados de TODOS los agentes de policía local de (...)están o no en activo, de forma codificada para no conocer la identidad de los agentes. Acceso y copia integra a las certificaciones del campo de echo donde se haya realizado las 2 prácticas de echo. Toda esta documentación que se solicita se solicita desde el año 2006 hasta el año 2021.

Solicitamos documental con fecha y firma de los profesionales psicologos, psiquiatras, instructoras de echo y otros participantes que hayan realizado dichas pruebas a los agentes.”

2. En fecha 20 de febrero de 2022, el propio ciudadano presenta ante la GAIP una reclamación en la que hace constar lo siguiente:

“Dado la respuesta absolutamente incompleta hacia información pública de los agentes de la policía local que por ley deben realizar pruebas psicotecnicas y prácticas de tiro para mantener en activo el puerto de armas. Dado el incumplimiento del acuerdo alcanzado entre GAIP, AYUNTAMIENTO (...), se pide de forma más concisa esta información.”

3. En fecha 25 de febrero de 2022, la GAIP remite la reclamación al ayuntamiento, le informa que el reclamante ha solicitado el proceso de mediación y, asimismo, le pide un informe donde exponga los antecedentes de hecho y los fundamentos de su posicionamiento en relación con la reclamación, así como el expediente completo y, en su caso, que concrete a las terceras personas afectadas por el acceso reclamado.

4. Mediante el Decreto número 354 de 7 de marzo de 2022, el ayuntamiento resuelve la solicitud de acceso a la información en el sentido de estimarla parcialmente. En la resolución se hace constar lo siguiente:

“Es decir, la petición del (...) debe estimarse parcialmente, inadmitiendo la parte de la su petición que está sujeta a los límites de derecho de acceso por ser datos personales especialmente protegidas (artículo 23 LTAIPG y artículo 70 Decreto 8/2021), tal y como se va manifestar en la sesión de mediación con la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública en fecha 14 de diciembre de 2021 (concretamente en la página quinta del Acta firmada por todas las partes) relativo a la reclamación núm. (...).

Es decir, la petición relativa a “Se nos de acceso y copia a TODOS los test psicotécnicos, con las preguntas, las respuestas, la valoraciones de los profesionales sobre los resultados, la certificación por parte del equipo de profesionales psicólogos y psiquiatras de dichas pruebas y resultados de TODOS los agentes de policía local de (...), estén o no en activo, de forma codificada para no conocer la identidad de los agentes. Acceso y copia íntegra en las certificaciones del campo de echo donde se haya realizado las 2 practicas de tiro (...)” no puede ser proporcionada, en tanto que la copia de todos los test psicotécnicos (preguntas y respuestas), valoraciones y resultados comportaría el acceso a datos relativas a la salud pública de los agentes de la Policía Local(...), las cuales están categorizadas como especialmente protegidas.

Se hace recordatorio de que esta corporación informó al solicitante, en fecha 14 de enero de 2022, mediante asiento LGSOR 2022/388, de la siguiente información: “que hasta la fecha del presente informe, los/las miembros de la plantilla de la policía local (...) han realizado y superado de forma satisfactoria las pruebas psicotécnicas para el uso del arma reglamentaria, tal y como prevé el artículo 23.1 del Decreto 219/1996, 12 de junio, que aprueba el reglamento de armamento de las policías locales. Que sólo queda pendiente la revisión psicotécnica para el uso del arma reglamentaria de aquellos miembros de la policía que se encuentren en situación de baja por incapacidad temporal, y que se realizará en el momento en que se incorporen nuevamente al servicio”. En consecuencia, esta administración considera que la codificación de la identificación de los agentes de la Policía Local (...) no debe proceder, en tanto que con la comunicación e información que se va efectuar, la petición del interesado queda resuelta.

(...)

*PRIMERO.- **Estimar parcialmente** la solicitud de acceso a la información pública (...) por los motivos expuestos en la parte expositiva y en el expediente.*

*SEGUNDO.- **Proporcionar** la información pública solicitada en las siguientes direcciones electrónicas:*

- Informe técnico del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos donde acredita los profesionales que han realizado las pruebas correspondientes:

(...)”

5. En fecha 29 de marzo de 2022 se realiza la sesión de mediación entre las partes que finaliza sin acuerdo.

6. En fecha 13 de junio de 2022, la GAIP solicita informe a esta Autoridad, de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

II

La reclamación objeto de este informe se interpone contra la denegación parcial del acceso a la información solicitada por el reclamante en los siguientes términos: *“test psicotécnicos, , la certificación por parte del equipo de profesionales psicólogos y psiquiatras de dichas*

pruebas y resultados de TODOS los agentes de policía local (...), están o no en activo, de forma codificada para no conocer la identidad de los agentes. Acceso y copia íntegra a las certificaciones del campo de echo donde se haya realizado las 2 prácticas de echo. Toda esta documentación que se solicita, se solicita desde el año 2006 hasta el año 2021. Solicitamos documental con fecha y firma de los profesionales psicólogos, psiquiatras, instructoras de echo y otros participantes que hayan realizado dichas pruebas a los agentes.”. Esta información contiene datos personales tanto de los agentes de la policía local como de los profesionales psicólogos, psiquiatras e instructores de tiro que puedan constar en la misma.

La normativa de protección de datos, de acuerdo con lo que establecen los artículos 2.1 y 4.1) del RGPD, se aplica a los tratamientos que se lleven a cabo sobre cualquier información “sobre una persona física identificada o identificable («el interesado »); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

El artículo 4.2) del RGPD considera “tratamiento”: *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.*

De acuerdo con lo que prevé el artículo 5.1.a), cualquier tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado y, en este sentido, el RGPD establece la necesidad de concurrir en alguna de las bases jurídicas del artículo 6.1, entre las que el apartado c) prevé el supuesto de que el tratamiento “es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”.

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en estas bases jurídicas del artículo 6.1. c) y e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que “*las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique al objeto de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento”.*

De todo ello se desprende que el acceso del solicitante a los datos personales que pueda contener la información solicitada en base al cumplimiento de una obligación legal por parte del Ayuntamiento (responsable del tratamiento (art. 6.1.c) RGPD), debe ampararse necesariamente en una norma con rango de ley.

El derecho de acceso a la información en poder de las autoridades públicas u organismos públicos se regula en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), la cual reconoce a las personas el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose como tal *“la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido por la presente ley”* (artículo 2.b) y 18 LTC). En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

La información objeto de la reclamación es información pública a efectos del artículo 2.b) de la LTC, y está sometida al derecho de acceso (artículo 18 de la LTC).

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes, como es el caso de los límites de los artículos 23 y 24 de la LTC con respecto a los datos personales.

III

El artículo 23 de la LTC, relativo a los datos personales merecedores de especial protección, establece lo siguiente:

“Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente a través de un escrito que debe acompañar la solicitud.”

En términos similares, el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su redacción dada por la disposición final undécima de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), dispone que:

“1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelan la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiera hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicite el acceso.”

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comportaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de ley.”

La persona reclamante solicita acceder a los *“test psicotécnicos, con las preguntas, las respuestas, la valoración de los profesionales sobre los resultados, la certificación por parte del equipo de profesionales psicólogos y psiquiatras de dichas pruebas y resultados de TODOS los agentes de policía local de (...), están o no en activo, de forma codificada para no conocer la identidad de los agentes”*. Como ha puesto de manifiesto esta Autoridad con anterioridad, los tests psicotécnicos contienen datos de salud de las personas evaluadas y, por tanto, deben considerarse categorías especiales de datos en los términos del artículo 23 de LTC.

En caso de que nos ocupa, dado que los tests psicotécnicos reclamados lo son de agentes de la policía local relacionados con el uso de las armas de fuego, procede analizar la normativa sobre policías locales y, en concreto la regulación sobre el uso de las armas por estos policías.

La Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales, establece que las policías locales son institutos armados de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizadas (artículo 2.1) y que las policías locales, deben llevar el armamento reglamentario que se les asigne (artículo 8.2) y deben utilizar las armas sólo en las situaciones en las que exista un riesgo racionalmente grave para la vida o la integridad física de ellos mismos o de terceras personas y en las circunstancias que puedan comportar un riesgo grave para la seguridad ciudadana (artículo 10.1) segundo d)).

Por lo que respecta al uso de las armas por las policías locales, el artículo 18 de la Ley 16/1991, establece lo siguiente:

“Los tipos de armas que deben utilizar las policías locales, las características de los depósitos de armas, las normas para administrarlas y las medidas de seguridad necesarias para evitar su pérdida, sustracción o uso indebido deben determinarse por reglamento, previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales, de acuerdo con la normativa vigente en materia de armamento.”

En desarrollo de estas previsiones el artículo 11 del Decreto 219/1996, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de armamento de las policías locales, dispone, en relación con los expedientes de armas, que:

“Los ayuntamientos abrirán a cada uno de los miembros de la policía local un expediente donde constarán todos los datos referentes a la conservación, tenencia y uso de las armas y de las municiones de que reglamentariamente esté dotado, y de cualquier otro dato de interés relacionada con la tenencia y el uso del arma de fuego. También se incluirán las revisiones periódicas, prácticas o cursos de formación realizados.”

Las revisiones a las que se refiere este artículo 11 comprenden, según el mismo Decreto 219/1996, revisiones psicotécnicas que deben efectuarse como mínimo cada dos años y que consisten en *“batería aptitudinal, cuestionarios de personalidad y otras pruebas para detectar disfunciones o anomalías caracteriales y, en caso de considerarlo necesario, entrevista personal u otras pruebas complementarias”* (artículo 23.1), así como revisiones médicas (artículo 24).

Por su parte, el artículo 27 del Decreto 219/1996 establece que:

“27.1 Los resultados de las revisiones psicotécnicas y médicas y las prácticas de perfeccionamiento en tiro policiaco se incorporarán al expediente personal a que se refiere el artículo 11 de este Decreto.

27.2 Los informes y contenidos de las pruebas psicotécnicas y médicas que justifican el resultado de apto o no apto quedarán bajo la custodia exclusiva de los técnicos que las realicen.”

De la lectura conjunta de estos preceptos se desprende que, en lo que se refiere a las pruebas realizadas por los policías locales sobre su capacidad para llevar armas de fuego, en su expediente de armas sólo constará el resultado obtenido, que, en lo que se refiere en las revisiones psicotécnicas y médicas, consistirá en un apto/no apto. Así las cosas, el ayuntamiento no debería disponer de las pruebas psicotécnicas y la correspondiente evaluación dado que éstas, de acuerdo con la normativa analizada, quedan en poder de los técnicos especialistas que las han llevado a cabo.

En cualquier caso, tanto las pruebas psicotécnicas y las pruebas médicas, como el dato sobre la aptitud de una persona para llevar un arma de fuego, en atención a la naturaleza de las pruebas a realizar por ésta, constituye un dato relativo a la su salud (artículo 4.15) RGPD), es decir, un dato merecedor de especial protección (artículo 9 RGPD) o categorías especiales de datos en los términos del artículo 23 LTC, por lo que deberá preservarse la su confidencialidad, salvo que con la solicitud se hubiera aportado el consentimiento expreso de las personas afectadas o que concurra alguna otra de las circunstancias habilitantes previstas en el artículo 23 de la LTC o en el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, citados. De no concurrir ninguna de estas circunstancias, el derecho a la protección de datos prevalecería sobre el derecho al acceso a dicha información y debería denegarse el acceso a esta información.

Cabe decir que la persona reclamante solicita esta información de forma anonimizada. En cuanto a la posibilidad de facilitar el acceso a esta información de forma anónima, hay que tener en consideración que el artículo 70 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (RLTC) determina lo que hay que entender por anonimización a los efectos de esta norma, así establece que la anonimización es: *“la eliminación de los datos personales de las personas físicas afectadas que constan en la información y cualquier otra información que pueda permitirse identificarlas directa o indirectamente sin esfuerzos desproporcionados, sin perjuicio de poder mantener, en su caso, los datos meramente identificativos de los cargos o personal al servicio de las administraciones públicas que dicten o intervienen en el acto administrativo”*.

Como ya se ha expuesto, el ayuntamiento no debería disponer de la información reclamada por estar ésta en poder de los profesionales evaluadores. En cualquier caso, si hipotéticamente dispusiera de esta información, facilitar su acceso con la supresión de los datos identificativos de la persona evaluada, dada la naturaleza de las pruebas efectuadas no puede considerarse una anonimización eficaz en el sentido de garantizar la no reidentificación de las personas afectadas sin esfuerzos desproporcionados.

Dada la trascendencia pública que tiene el uso de las armas de fuego por parte de los cuerpos policiales, el ayuntamiento podría facilitar, sin que la normativa de protección de datos lo impida, información agregada sobre la realización de los controles periódicos de aptitud de los miembros de la policía local, de forma que no permita identificar a las personas afectadas.

IV

En relación con el resto de datos personales que puedan constar en la documentación reclamada que no tengan la consideración de especialmente protegidos, habrá que atenerse a lo establecido en el artículo 24 de la LTC, según el cual:

“1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo transcurrido.*
 - b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.*
 - c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.*
 - d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.*
- (...).”*

El reclamante solicita que la información que se le facilite contenga la fecha y la firma de los profesionales psicólogos, psiquiatras e instructores de tiro u otros participantes en las pruebas realizadas por los agentes.

Es necesario tener en consideración que, tanto para la realización de las pruebas psicotécnicas y médicas, como para la realización de las pruebas de tiro, el Decreto 219/1996, de 12 de junio, establece la posibilidad de que el alcalde solicite la colaboración del Departamento de la Generalidad competente en la materia (artículos 23 y 25 respectivamente). En este caso, los profesionales que hayan participado en la elaboración de las pruebas psicotécnicas y médicas, así como los responsables de las pruebas de tiro (según la información que consta en el expediente habitualmente se efectúan en la Escuela de Policía de Cataluña) pueden ser empleados públicos.

En este supuesto, el apartado 1 del artículo 24 de la LTC permite acceder a los datos meramente identificativos de los empleados públicos que intervienen en razón de sus funciones en los diferentes procedimientos o actuaciones públicas llevadas a cabo por la Administración, salvo que concurran circunstancias concretas que justifiquen la prevalencia del derecho a la protección de datos de la persona o personas afectadas.

El artículo 70.2 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (RLTC) concreta qué se entiende por datos personales meramente identificativos en los siguientes términos:

“A efectos de lo que prevé el artículo 24.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, son datos personales meramente identificativos los consistentes en el nombre y apellidos, el cargo o lugar ocupado, cuerpo y escala, las funciones desarrolladas y el teléfono y las direcciones, postal y electrónica, de contacto profesional, referidas al personal al servicio de las

administraciones públicas, altos cargos y personal directivo del sector público de las administraciones públicas.

En los casos en que la publicación o el acceso a un documento administrativo requiera la identificación del autor, se eliminarán, especialmente, los datos de localización, el número del documento nacional de identidad o documento equivalente y la firma manuscrita.

Si la firma es electrónica, debe publicarse el documento firmado electrónicamente de forma que no se pueda acceder a las propiedades del certificado electrónico empleado para la firma.

Los datos de localización deben suprimirse en caso de que no se trate de los datos meramente identificativos del autor en su condición de cargo o personal al servicio de las administraciones públicas.”

Por tanto, no sería contrario al derecho a la protección de datos facilitar el acceso de la persona reclamante a los datos meramente identificativos de los empleados públicos que puedan constar, con motivo del ejercicio de sus funciones, en la documentación reclamada en los términos indicados, en caso de que nos ocupa, de los empleados públicos que en ejercicio de sus funciones hayan certificado la realización de las pruebas de capacitación para el uso de las armas de los miembros de la policía local.

De acuerdo con esto, se podría facilitar el nombre y apellidos de las personas que han certificado las pruebas, pero no su firma manuscrita, u otros datos como el número de DNI, dado que estos datos serían irrelevantes a efectos de la transparencia .

En el supuesto de que estos empleados fueran miembros de la Policía (Local o Mossos d'Esquadra), su identificación debería efectuarse a través de su número de identificación profesional en sustitución de su nombre y apellidos (artículo 70.3 RLTC) .

V

En cuanto a la información reclamada sobre los profesionales que hayan podido intervenir en las pruebas que no tengan la consideración de empleados públicos resultará de aplicación el apartado 2 del artículo 24.2 de la LTC, según el cual:

“Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, se puede dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo transcurrido.*
 - b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.*
 - c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.*
 - d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.*
- (...).”*

De acuerdo con el artículo 18.2 de la LTC, el ejercicio del derecho de acceso no está sujeto a motivación, pero el hecho de que el solicitante exprese cuál es la finalidad que persigue y en definitiva los motivos por los que interesa conocer la información añade un elemento muy importante a tener en cuenta como criterio de ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de las personas afectadas.

En caso de que nos ocupe la persona reclamante representa a una asociación de vecinos del municipio y hace constar que el acceso tiene por objeto poder ejercer el derecho al control de las actuaciones de las administraciones y, en concreto la correcta actuación del Ayuntamiento en relación a la información solicitada.

A falta de otra justificación concreta, el acceso solicitado debería entenderse enmarcado dentro de la finalidad de la propia ley de transparencia, que, de acuerdo con su artículo 1.2, es *“establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y los demás sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública.”*

En la ponderación entre los derechos del interesado a acceder a la información sobre los profesionales que han firmado las certificaciones reclamadas y el derecho a la protección de datos de estos profesionales procede tener en consideración por un lado los posibles perjuicios que el acceso produciría a los profesionales afectados y, por otra parte, si el acceso a su información personal permite alcanzar la finalidad del acceso, teniendo en consideración el principio de interpretación restrictiva de los límites al acceso a la información pública y el principio de no necesidad de justificación.

Tanto en el caso de médicos o psicólogos, como otros profesionales que hayan podido certificar las pruebas realizadas por los agentes, que no sean empleados públicos, puede decirse que su intervención en el proceso de acreditación podría ser equiparable a la realizada por un empleado público. Además, es necesario poner de manifiesto las expectativas de privacidad que deben tener estos profesionales en ejercicio de funciones de certificación, que tienen un carácter público.

Por otra parte, no parece que el acceso a los datos meramente identificativos de estos profesionales y relacionados con su actuación profesional pueda producir perjuicio significativo alguno a su privacidad.

Por este motivo, salvo que concurran circunstancias concretas que justifiquen la prevalencia del derecho a la protección de datos de estas personas, en este caso la ponderación debería ser favorable al acceso, siempre que éste se limite a los datos meramente identificativos de estos profesionales.

VI

Por último, la persona reclamante solicita también acceder a las certificaciones del campo de tiro donde se hayan realizado las prácticas de tiro policiaco desde el año 2006 hasta el año 2021 respecto de cada uno de los agentes. Respecto a esta información deberá efectuarse una ponderación entre el derecho de acceso a la información pública de la persona reclamante y el derecho a la protección de datos de los agentes de la policía local objeto de la reclamación (art. 24.2 LTC).

En cuanto a la formación en tiro, el artículo 25.1 del Decreto 219/1996 establece la obligatoriedad de que todos los miembros de las policías locales, excepto aquellos que tengan el arma retirada, realicen, al menos dos veces al año, ejercicios de perfeccionamiento en tiro policial bajo la supervisión de instructores debidamente calificados. Las certificaciones de estas prácticas se incorporan a los expedientes personales de los policías locales.

Ciertamente, para el control de la actuación de la administración municipal relativa al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el uso de las armas de fuego por parte de los agentes de la policía local, podría resultar justificado conocer si el Ayuntamiento ha efectuado durante el período de tiempo reclamado y con la periodicidad mínima establecida por la normativa los correspondientes ejercicios de perfeccionamiento de tiro policiaco, para los distintos agentes que integran la policía local. Pero esta finalidad podría alcanzarse igualmente sin sacrificar la privacidad de las personas afectadas. En este punto procede recordar el principio de minimización de acuerdo con el que los datos deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con las finalidades para las que son tratadas (artículo 5.1.c) RGPD). El principio de minimización de datos comporta tanto la obligación de que el responsable del tratamiento no trate datos personales en aquellos casos en los que para lograr una determinada finalidad no sea necesario tratar las, como la obligación de que, en caso de que sea necesario tratarse sólo se tratarán los datos necesarios e imprescindibles, y también que no se harán más tratamientos de los estrictamente necesarios

Además, hay que tener en consideración que la información que solicita la persona reclamante viene referida a un amplio período de tiempo (las prácticas de tiro realizadas desde el año 2006 hasta el año 2021) y que de acuerdo con en el artículo 25 Decreto 219/1996, estos ejercicios se llevan a cabo al menos dos veces al año, de tal forma que los resultados de estas prácticas, agrupados respecto a una misma persona a lo largo de un período de tiempo tan amplio, pueden dar lugar, desde la vertiente de la protección de datos, a la elaboración de un perfil sobre sus capacidades profesionales, cuya revelación podría producir significativos efectos negativos en la persona afectada, especialmente en el ámbito laboral, sin que, tanto desde el punto de vista de la transparencia como de la protección de datos, pueda considerarse justificada.

Por tanto, en este caso, en la ponderación de los derechos en juego prevalecería el derecho a la protección de datos de los miembros de la policía local, en lo que se refiere a la certificación de la realización de las prácticas de tiro.

En cuanto a la posibilidad de facilitar el acceso a esta información de forma anónima habría que valorar si la eliminación de los datos personales identificativos de las personas afectadas (el TIP en el caso de los miembros de la policía local) es una herramienta eficaz para garantizar la anonimización de la información facilitada (en el sentido de que las personas afectadas no puedan ser identificables sin esfuerzos desproporcionados). Para efectuar esta valoración es necesario tener en consideración tanto el número de miembros con que cuenta la plantilla de la Policía Local, el contexto en el que se produciría la comunicación (un municipio relativamente pequeño), la amplitud del período analizado (permitiría identificar más fácilmente a los agentes con una mayor antigüedad), la fecha de las pruebas, así como la información previa que sobre los mismos pueda tener la persona destinataria de la información.

Por la información disponible en la web del ayuntamiento, el número de miembros de la policía sería de unos 34 efectivos (incluyendo agentes y mandos), aunque la persona reclamante no tiene, a priori, una vinculación con la Policía local, no se puede descartar que al tratarse

de información relativa a un colectivo reducido y en un municipio relativamente pequeño no exista la posibilidad de que la persona reclamante disponga de información previa que le permita llegar a identificar a los titulares de la información facilitada, de tal modo que la supresión de los datos identificativos de los agentes sería una anonimización ineficaz. Por tanto, habría que agregar la información a un nivel que permita garantizar el anonimato.

Conclusión

La persona reclamante no puede acceder a la información personal de los miembros de la Policía Local, relativa a las pruebas de capacitación para poder llevar armas de fuego que se les ha practicado durante el período de tiempo a que se refiere la reclamación. Habría que facilitar la información agregada respecto a los resultados de apto o no apto obtenidos de cada período, tal y como parece haber hecho el Ayuntamiento.

La normativa de protección de datos no impediría el acceso al nombre y apellidos y cargo o categoría de las personas que hayan certificado las distintas pruebas de capacitación.

Barcelona, 30 de junio de 2022

Traducción Automática